

Expediente N° 336/2023  
Resolución N.º 165/2024

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

Doña Emilia Bolinches

En Valencia, a 11 de septiembre de 2024

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante

VISTA la reclamación número **336/2023**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Alicante y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 13 de noviembre de 2023 D. [REDACTED], en su condición de secretario local del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Administración Pública de Alicante, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/4554835. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a una solicitud de acceso a información pública presentada el 28 de septiembre de 2023, con número de registro E2023116961, en la que pedía en la que pedía diversa información relativa a las prendas de uniformidad suministradas a los funcionarios policiales.

Concretamente, y en virtud del expediente 43/20 por el que se licitó el contrato cuyo objeto era el suministro de vestuario, uniformes y accesorios para el personal del cuerpo de la policía local del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, solicitaba:

***“relación detallada de las prendas suministradas a los funcionarios policiales, durante la vigencia del presente contrato de suministro, con la firma de los documentos acreditativos del recibo de dichas prendas por parte de los integrantes del cuerpo”.***

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alicante por vía telemática, instándole con fecha de 20 de noviembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 21 de noviembre, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte del Ayuntamiento de Alicante.

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

En el presente caso presenta el reclamante su escrito ante este Consejo en calidad de secretario local del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Administración Pública de Alicante, además de ser funcionario de policía del mismo Ayuntamiento de Alicante. Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical, manteniendo el criterio de que los representantes sindicales tienen un derecho de acceso cualificado como representantes de los trabajadores, pues el derecho a recibir información por parte de los delegados sindicales tiene una conexión directa con el derecho de los trabajadores a recibir información remitida por su sindicato, debiendo la administración abstenerse de desarrollar cualquier conducta que pudiera impedir la normal recepción de la información, al objeto de poder llevar a cabo el correcto desarrollo de la actividad sindical como parte fundamental del ejercicio del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 CE. Cabe citar: 19/2022, 33/2022, 130/2022, 132/2022, 180/2022...

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Llegados a este punto, y respecto de lo solicitado por el reclamante, hemos de manifestar que a entender de este Consejo, la información que se solicita es referente a la ejecución del contrato administrativo de suministro gestionado por el Ayuntamiento de Alicante (expediente 43/2020) y que, por tanto, es información pública y debe obrar en poder de la administración, por lo que debe facilitarse el acceso a la información solicitada, pero tal y como obre en poder de la administración.

Así pues, a tenor del artículo 27 de la Ley 1/2022, de transparencia de la Comunitat Valenciana, respecto al derecho de acceso a la información pública, no apreciando la concurrencia de límites de los contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de transparencia estatal, y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Alicante no solo no ha contestado al reclamante cuando le planteó la solicitud, sino que ni siquiera se ha dignado a responder a este Consejo cuando se le ha concedido trámite de alegaciones, sin que haya alegado absolutamente nada al respecto, y considerando, además, la condición de representante sindical del reclamante que le otorga una posición privilegiada de acceso a la información, es por lo que este Consejo entiende que procede estimar la reclamación efectuada, emplazando al Ayuntamiento de Alicante a la entrega de la información solicitada tal y como la tenga en su poder.

**Séptimo.** – Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Alicante la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] con fecha 13 de noviembre de 2023 contra el Ayuntamiento de Alicante, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, a tenor de lo expuesto en el FJº 6º de la presente resolución.

**Segundo.** – Instar al ayuntamiento de Alicante a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Tercero.** - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**